

Caso N°. 2255-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 19 de noviembre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez; y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 2255-21-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

## I

### Antecedentes procesales

1. Carlos Cornejo Baquero (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la decisión judicial que declaró de maliciosa y temeraria su denuncia en contra del Fiscal Jorge Luis Campoverde Ávila.<sup>1</sup>
2. El 09 de diciembre de 2020, Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**Unidad Judicial**”) convocó a audiencia para el día 14 de diciembre de 2021.
3. El 10 de diciembre de 2020, el accionante solicitó diferimiento de la audiencia convocada dentro del proceso. El 11 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial negó el diferimiento<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>Acción de protección signada con el No. 09209-2020-03817. Dentro de sus alegaciones señaló que se encontraba en indefensión en tanto el fiscal denunciado ocupaba el cargo de Fiscal Provincial del Carchi, por lo que solicitó el cambio de fiscalía a la provincia del Guayas.

<sup>2</sup>La resolución señala que: “*la petición de que se difiera la AUDIENCIA PÚBLICA, en materia de RANGO constitucional es impertinente, en virtud que el suscrito aplica lo dispuesto en el Art. 13. 2. De la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE DICE: Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.*” Es NORMA EXPRESA, y de cumplimiento obligatorio, se recuerda al compareciente que está activando un TRAMITE CONSTITUCIONAL especial rápido, que tiene “primer orden” frente a otros trámites o actos de investigación penal QUE SE DICE, que son INFRACONSTITUCIONALES, por lo que lo solicitado carece de fundamento legal peor constitucional, por lo que no procede lo peticionado no existe fuerza mayor peor caso fortuito que justifique su inasistencia, se estará a lo dispuesto en auto de calificación de ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Atendiendo lo peticionado por la Procuraduría General del Estado, el PIN y ID que deberán utilizar la parte procesal solicitante son: pin: \$03Cam y el ID: 81880613332, para la AUDIENCIA

**Caso N°. 2255-21-EP**

4. El 27 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**Unidad Judicial**”), negó la demanda de acción de protección planteada por el señor Ab. Carlos Cornejo Baquero, en contra del Agente Fiscal Jorge Luis Campoverde Ávila por identificar que lo que se demandaba era una decisión judicial. De esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
5. El 11 de agosto de 2021, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, por unanimidad, desechó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia en la que el juez *a quo* declara sin lugar la acción de protección.
6. El 30 de agosto de 2021, Carlos Cornejo Baquero, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas dentro de la acción de protección de fecha 27 de abril de 2021 y 11 de agosto de 2021.

## II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
8. En la presente causa, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó en contra de sentencias definitivas, es decir, cumple con el objeto de esta acción, de acuerdo a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC.

## III Oportunidad

9. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **30 de agosto de 2021**, en contra de la sentencia dictada el 27 de abril de 2021 por la Unidad

---

*PÚBLICA (en materia constitucional) ( ZOOM), clave numérica: 561762 que tendrá lugar el día lunes 14 de diciembre del 2020”.*

*Página 2 de 5*

**Caso N°. 2255-21-EP**

Judicial y por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, el **11 de agosto de 2021 y notificada el mismo día**. En tal virtud, se verifica que esta acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**IV  
Requisitos**

10. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V  
Pretensión y fundamentos**

11. El accionante identifica como vulnerado el derecho constitucional al debido proceso.
12. En su demanda argumenta que respecto de la audiencia de instancia señalada para el 14 de diciembre de 2020, el 10 de diciembre de 2020 solicitó su diferimiento<sup>3</sup>, pero este fue negado. En este sentido, alega que la judicatura no proveyó “*de las facilidades tecnológicas de acceso*” por lo que no pudo participar de la audiencia mencionada.

**VI  
Admisibilidad**

13. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
14. Como primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Esta Corte ha señalado que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad

---

<sup>3</sup> Adjunta imagen de lo solicitado.

**Caso N°. 2255-21-EP**

judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata<sup>4</sup>.

15. De la revisión de la demanda, respecto a una posible vulneración al derecho al debido proceso, este Tribunal encuentra que sus argumentos no se refieren a las decisiones impugnadas sino a que no se le dio las facilidades para acceder a la audiencia convocada en primera instancia. Tampoco se identifica con claridad la relación directa entre los derechos que menciona como vulnerados y la actuación de la autoridad judicial –específicamente de la Unidad Judicial-. No es clara la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial que hubiere resultado en la inaccesibilidad a la audiencia en cuestión. Por lo que, incumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC para la admisión de este tipo de acciones, misma que exige que *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

**VII**  
**Decisión**

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2255-21-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
18. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional 1967-14-EP/20 del 13 de febrero de 2020.

**Caso N°. 2255-21-EP**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**